



Asamblea General

Distr. general
3 de septiembre de 2019
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 84^o período de sesiones, 24 de abril a 3 de mayo de 2019

Opinión núm. 27/2019, relativa a Yves Michel Fotso (Camerún), petición de revisión de la opinión núm. 40/2017*

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 8 de enero de 2019 al Gobierno del Camerún una comunicación relativa a Yves Michel Fotso. El Gobierno respondió a la comunicación el 6 de marzo de 2019. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

* De conformidad con el párrafo 5 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, Sètondji Roland Adjovi no participó en el examen del presente caso.



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

a) Contexto

4. El 5 de junio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 21 de sus métodos de trabajo, la fuente recurrió al Grupo de Trabajo para que se ocupara de la solicitud de revisión de la opinión núm. 40/2017, aprobada el 28 de abril de 2017, relativa a Yves Michel Fotso (Camerún). Durante su 83º periodo de sesiones, celebrado del 19 al 23 de noviembre de 2018, el Grupo de Trabajo consideró que esta solicitud era admisible.

b) Los hechos

5. Yves Michel Fotso es ciudadano camerunés, nacido en 1960 en Yaoundé. El Sr. Fotso es un empresario que ejerció el cargo, entre junio de 2000 y noviembre de 2003, de director general de la empresa pública Cameroon Airlines (Camair).

6. Según la fuente, el Sr. Fotso fue detenido en Douala (Camerún) el 1 de diciembre de 2010. Ese mismo día fue llevado ante el juez de instrucción del tribunal de primera instancia de Mfoundi, quien le imputó y decretó su prisión preventiva, alegando que, como Director General de Camair, entre 2001 y 2004 había desviado presuntamente en coautoría 29 millones de dólares de los Estados Unidos en perjuicio del Estado del Camerún, suma que estaba destinada a la adquisición de una aeronave. La fuente recuerda que el Sr. Fotso fue detenido por dos motivos: el caso del avión presidencial, el denominado BBJ-2, y el caso Camair.

7. La fuente informa asimismo de que en el curso del procedimiento, la Ley núm. 2011/028, de 14 de diciembre de 2011, por la que se crea el Tribunal Penal Especial, otorga a este órgano jurisdiccional, a partir de su promulgación, la competencia exclusiva para conocer de los delitos de malversación de caudales públicos y suprime la segunda instancia y el derecho de apelación en este tipo de delitos. El Estado camerunés aprobó la Ley núm. 2012/011, de 16 de julio de 2012, que modifica y complementa ciertas disposiciones de la Ley núm. 2011/028, de 14 de diciembre de 2011, en la que se dispone que, a partir de su promulgación, las sentencias dictadas por un tribunal superior en procedimientos incoados por un delito de malversación de caudales públicos solo pueden ser recurridos si se cumplen una serie de condiciones estrictas.

8. La fuente explica que, en su sentencia tras la audiencia del 21 y 22 de septiembre de 2012, el tribunal de primera instancia de Mfoundi declaró al Sr. Fotso culpable de malversación en coautoría de 29 millones de dólares y lo condenó a una pena de 25 años de cárcel. También se condenó al Sr. Fotso a pagar, solidariamente con los demás acusados, la cantidad de 21.375 millones de francos CFA al Estado camerunés en concepto de daños y perjuicios. Por último, el Sr. Fotso fue condenado al pago solidario de costas por la suma de 1.103.718.775 francos CFA. Igualmente, se impuso una pena privativa de libertad de cinco años en caso de incumplimiento del conjunto de penas pecuniarias en favor del Estado camerunés.

9. La fuente recuerda que, el 24 de septiembre de 2012, el Sr. Fotso interpuso ante el Tribunal Supremo un recurso de casación. Su recurso fue registrado con retraso en marzo de 2016.

10. Según la fuente, el 18 de mayo de 2016, después de una audiencia expeditiva y no contradictoria, el Tribunal Supremo del Camerún confirmó la culpabilidad del Sr. Fotso en la audiencia de lectura del fallo de la sentencia sin una motivación detallada. Este tribunal también redujo la pena de prisión impuesta al Sr. Fotso de veinticinco a veinte años y confirmó la suma de las condenas pecuniarias, a saber, el pago solidario de 21.375 millones de francos CFA por daños y perjuicios, y 1.103.718.775 francos CFA por las costas judiciales.

11. La fuente informa además de que la sentencia del Tribunal Supremo del Camerún, con detalles de sus motivaciones, nunca se transmitió oficialmente ni al Sr. Fotso ni a los letrados de su defensa. En efecto, el Tribunal Supremo se limitó a dar lectura al fallo de la sentencia. El Sr. Fotso solo pudo recuperar una copia del fallo casi un año después de la audiencia, por conducto de uno de los otros acusados.

c) Análisis jurídico

12. La fuente expone que la sentencia del Tribunal Supremo denota la violación del derecho del Sr. Fotso a la doble instancia, del principio de igualdad de armas y el derecho a la defensa.

i) Presunta violación del derecho a la doble instancia

13. La fuente recuerda que la violación del derecho a la doble instancia se caracteriza por la falta de una revisión de los hechos por parte de un tribunal superior. La fuente se basa en la interpretación que de este principio hace el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 48 de su observación general núm. 32 (2007), relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, en el que se indica que una revisión que se limite a los aspectos formales o jurídicos de la condena solamente no es suficiente a tenor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, la fuente informa de que el Comité subrayó que la mera verificación por un tribunal supremo de la legalidad de la prueba, sin que se realice una evaluación de su valor probatorio, es insuficiente para satisfacer los requisitos del artículo 14, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹.

14. La fuente indica además que el Comité de Derechos Humanos considera que la necesidad de que un tribunal superior vuelva a examinar los hechos es el criterio fundamental de la adhesión al principio de doble instancia, uno de los componentes del derecho a un juicio imparcial.

15. Sin embargo, la fuente informa de que el Camerún procedió a la eliminación del derecho de apelación, a través de la Ley núm. 2012/011, en el caso de las sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia tratándose de procedimientos incoados por actos de malversación de caudales públicos. Esta Ley establece que el recurso de casación es el único medio de impugnación posible, y este recurso ha de limitarse a las cuestiones jurídicas, a diferencia del recurso que puede interponer la fiscalía, que puede referirse a los hechos y los fundamentos jurídicos. Así pues, a los acusados se les priva del derecho a solicitar una revisión de la interpretación de los hechos efectuada por los jueces de primera instancia.

16. La fuente sostiene que puede demostrarse de manera concreta que el Tribunal Supremo no reexaminó de los hechos de la causa con solo leer su sentencia, donde se exponen detalladamente los argumentos de este tribunal y que denota una clara violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

17. Según la fuente, la sentencia deja claro que el Tribunal Supremo se pronunció sobre el asunto incluso antes de la audiencia y, en cualquier caso, que no mencionó ni reexaminó los hechos de la causa en la audiencia, a diferencia de lo que este tribunal sostiene.

18. En primer lugar, la fuente señala que en el fallo de la sentencia figura la mención “Juzgado y pronunciado por la sala especializada del Tribunal Supremo en audiencia pública ordinaria el 3 de mayo de 2016”. Ahora bien, según la fuente, esta fecha

¹ *Martínez c. España* (CCPR/C/97/D/1363/2005), párr. 9.3.

corresponde a la audiencia prevista inicialmente ante el Tribunal Supremo, antes de que este tribunal la pospusiera al 17 de mayo de 2016. El error de fecha en la sentencia y el hecho de que el Tribunal Supremo solo empleó dos horas para deliberar sobre un caso de naturaleza delictiva compleja y grave constituyen indicios flagrantes de que el fallo de la sentencia ya se había redactado para la audiencia del 3 de mayo de 2016 y de que el Tribunal Supremo ya había resuelto y escrito su fallo antes incluso de su audiencia de los días 17 y 18 de mayo de 2016.

19. En segundo lugar, la fuente alega que la sentencia del Tribunal Supremo contiene, por un lado, numerosas afirmaciones falsas sobre el desarrollo real de la audiencia celebrada los días 17 y 18 de mayo de 2016 y, por otro, la presunta avocación y revisión de los hechos de la causa por el Tribunal Supremo en esa audiencia. La fuente expone asimismo que los testimonios de los abogados, un periodista y un profesor presentes en la audiencia corroboran que el Tribunal Supremo no entró a examinar los hechos del caso y que no tuvo lugar ningún debate contradictorio entre las partes en cuanto al fondo del asunto. Concretamente, estas personas ponen de manifiesto los hechos siguientes: a) ninguno de los acusados fue interrogado por el Tribunal Supremo y solo se autorizó al Sr. Fotso a leer la declaración preliminar que había preparado; b) no se presentó ni se debatió ante el Tribunal Supremo ningún documento del expediente de la causa; c) ninguno de los cinco testigos de la acusación fue llamado a declarar ante el Tribunal Supremo, lo que significa que los abogados de los acusados no pudieron formular preguntas a dichos testigos; d) como el Tribunal Supremo no interrogó a la parte civil, los abogados de los acusados no estuvieron en condiciones de hacer ninguna pregunta; e) la audiencia estuvo dedicada a la lectura del informe del magistrado ponente, y tanto el ministerio público como el Estado camerunés se alinearon con este documento; y f) después de la lectura, los abogados de los acusados solicitaron la suspensión de la audiencia para preparar una respuesta al informe, que fue denegada, lo que los obligó a continuar el procedimiento sin poder preparar plenamente su defensa.

20. En tercer lugar, según la fuente, se produjo una manipulación del Tribunal Supremo para hacer creer que había avocado para sí el conocimiento de la causa y que había procedido a un reexamen de los hechos de la causa. La fuente indica que de hecho la sentencia del Tribunal Supremo incluye una exposición de los antecedentes de hecho en el que se señala “que se desprenden de los documentos del expediente del caso”, presuntamente examinados por el Tribunal, y en el que consta una exposición de las declaraciones de los testigos de cargo que se supone que el Tribunal escuchó, así como de los acusados, a los que el Tribunal al parecer interrogó. La fuente sostiene que todos esos razonamientos sobre los hechos son en realidad engañosos, ya que el Tribunal Supremo no procedió a un debate contradictorio sobre la documentación del sumario, ni procedió a interrogar a los testigos y los acusados. La fuente alega que, en realidad, los razonamientos de la sentencia en relación con los supuestos actos realizados en virtud de la avocación durante la audiencia celebrada los días 17 y 18 de mayo de 2016, fueron integrados artificialmente por el Tribunal con la finalidad de revestir la sentencia de una apariencia de conformidad legal.

21. En cuarto lugar, la fuente informa de que el Tribunal Supremo se vio obligado a proceder a la casación parcial de una cuestión jurídica planteada por el recurso que presentó uno de los coacusados del Sr. Fotso. Como resultado de esta casación, el Tribunal tenía la obligación, en virtud del artículo 510 del Código de Procedimiento Penal del Camerún, de conocer y reexaminar los hechos de la causa antes de dictar sentencia. Sin embargo, el Tribunal Supremo incumplió esa obligación.

22. La fuente indica asimismo que basta con simplemente comparar el contenido de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo con la sentencia pronunciada en primera instancia para comprender que el Tribunal no hizo sino reproducir la motivación que figura en esta última resolución. Por lo tanto, los razonamientos del Tribunal relativas a los antecedentes de hecho, así como la pretendida audición de los testigos de cargo y del Sr. Fotso coinciden perfectamente con la motivación del tribunal de primera instancia de Mfoundi.

23. La fuente alega que la sentencia del Tribunal Supremo es sumamente vaga en cuanto a los elementos de hecho supuestamente imputados contra los acusados. El Tribunal Supremo no se refiere en ninguna ocasión a un documento concreto y se limita a hacer referencias generales al expediente del procedimiento. La fuente también resalta que la sentencia del Tribunal es muy corta, en relación con la sentencia del tribunal de primera instancia de Mfoundi.

24. Habida cuenta de lo que antecede, la fuente aduce que el Tribunal Supremo no se refirió a los hechos de la causa durante su audiencia. Así pues, la culpabilidad del Sr. Fotso nunca fue reexaminada en lo que respecta a las cuestiones de hecho y de derecho, lo que supone una clara violación de su derecho a la doble instancia.

ii) Presunta violación del principio de igualdad de armas

25. La fuente indica que el principio de igualdad de armas, que se deriva del artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, implica que el acusado pueda disfrutar estrictamente de los mismos derechos procesales que la acusación en un proceso penal². Recuerda que, según el Comité de Derechos Humanos, el principio de igualdad entre las partes implica, entre otras cosas, que se otorgue a cada una la oportunidad de oponerse a todos los argumentos y pruebas presentados por la otra³, y que el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto establece el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia y el interrogatorio de los testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

26. Ahora bien, la fuente añade que en el procedimiento ante el Tribunal Supremo el Sr. Fotso estuvo en situación de desigualdad total frente al ministerio público.

27. En primer lugar, la fuente recuerda que el acusado únicamente puede recurrir ante el Tribunal Supremo las cuestiones de derecho, mientras que la Fiscalía sí puede presentar una solicitud de reexamen de los hechos.

28. En segundo lugar, la fuente aduce que el Sr. Fotso fue privado de su derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo durante la audiencia celebrada los días 17 y 18 de mayo de 2016 ante el Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo simplemente copió las declaraciones de los testigos que figuran en la sentencia del tribunal de primera instancia de Mfoundi.

29. En tercer lugar, la fuente afirma que el ambiente vivido en la audiencia de los días 17 y 18 de mayo de 2016 ante el Tribunal Supremo demuestra una violación manifiesta de los derechos del Sr. Fotso. De hecho, la fuente recuerda que la noción de proceso equitativo entraña la ausencia de toda influencia, presión, intimidación o intrusión directa o indirecta de cualquier parte o por cualquier motivo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 25 de la observación general núm. 32 del Comité de Derechos Humanos. En el presente caso, la fuente alega que en la sala de vistas del Tribunal Supremo había una gran presencia de militares tanto entre el personal de vigilancia como entre el público.

30. En cuarto lugar, la fuente añade que el pago del exorbitante gasto que suponen las costas de un procedimiento penal en el Camerún corresponde al acusado, lo que le sitúa en una posición de desigualdad total frente a la fiscalía.

31. Según la fuente, estas violaciones son de tal gravedad que convierten la detención en arbitraria.

iii) Otras alegaciones relacionadas con vulneraciones del derecho a un juicio imparcial

32. La fuente recuerda también otras pruebas aportadas por el Sr. Fotso sobre la violación de su derecho a un juicio imparcial, empezando por las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre la falta de imparcialidad de los tribunales del Camerún, en particular sus opiniones núms. 38/2013 y 22/2016.

² *Dudko c. Australia* (CCPR/C/90/D/1347/2005), párr. 7.4.

³ *Jansen-Gielen c. los Países Bajos* (CCPR/C/71/D/846/1999), párr. 8.2.

33. Acto seguido, la fuente informa de la dilación excesiva del procedimiento, denunciada igualmente en la opinión núm. 22/2016 del Grupo de Trabajo. La fuente indica que, la detención, la reclusión y el enjuiciamiento del Sr. Fotso se produjeron más de siete años después de ocurridos los hechos que se le imputaban, y que el tribunal de primera instancia de Mfoundi dictó sentencia transcurridos más de nueve años de los hechos. Por consiguiente, la fuente señala que se vulneró de manera manifiesta el derecho del Sr. Fotso a ser juzgado en un plazo razonable.

34. La fuente informa asimismo de la falta de acceso al expediente del procedimiento antes de la apertura del juicio del Sr. Fotso. De hecho, la fuente sostiene que el Sr. Fotso solo pudo acceder a dicho expediente la víspera del juicio ante el tribunal de primera instancia de Mfoundi. Antes de esta audiencia, el juez de instrucción denegó sistemáticamente el acceso al expediente de la causa. Los abogados del acusado tan solo lo pudieron consultar en parte del y en ningún momento se les autorizó a obtener una copia para permitir al Sr. Fotso preparar su defensa.

35. Además, la fuente señala que, en la audiencia de los días 17 y 18 de mayo de 2016 ante el Tribunal Supremo, el Sr. Fotso vio cómo se le rechazaba la solicitud de un plazo para responder al informe del magistrado ponente. Así fue como la defensa tuvo que actuar sin haber podido prepararse plenamente.

36. Por último, la fuente señala que el Estado del Camerún ya había sido indemnizado en los Estados Unidos a raíz de un acuerdo transaccional fechado el 11 de agosto de 2006 el derecho a un juicio imparcial que asistía al Sr. Fotso. De hecho, en virtud de este acuerdo transaccional, el Estado camerunés se consideró totalmente indemnizado por los perjuicios sufridos en el caso BBJ-2. Este acuerdo incluía una cláusula de renuncia a emprender acciones judiciales contra las personas contempladas en él. La fuente alega que el propio texto del acuerdo prevé inequívocamente la renuncia expresa del Estado del Camerún a entablar acciones judiciales contra los demás signatarios y partes mencionadas en el documento, entre las cuales figuran Camair y sus directivos. Cuando sucedieron los hechos, el Sr. Fotso era director general de Camair, razón por la cual quedó incluido *ipso facto* en el ámbito de aplicación de este acuerdo.

37. La fuente aduce pues que los tribunales cameruneses deberían haber tenido en cuenta este elemento de prueba de descargo y, en caso necesario, convocar por vía coercitiva al abogado del Gobierno para tomarle declaración testifical. Por lo tanto, se vulneraron de manera manifiesta los derechos de la defensa del Sr. Fotso.

Respuesta del Gobierno

38. El 8 de enero de 2019, el Grupo de Trabajo remitió al Gobierno la solicitud de revisión y le pidió que le proporcionara, a más tardar el 11 de marzo de 2019, información adicional sobre la situación del Sr. Fotso desde su detención, y que incluyera las observaciones que deseara formular en relación con las alegaciones que figuran en esta comunicación. Concretamente, el Grupo de Trabajo pidió también al Gobierno que dilucidase los hechos y las disposiciones jurídicas en que se apoya la aplicación de la medida de privación de libertad del Sr. Fotso, así como su compatibilidad con las obligaciones del Camerún en materia de derecho internacional de los derechos humanos. Además, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno del Camerún a que velara por la integridad física y mental del Sr. Fotso. El 6 de marzo de 2019, el Gobierno envió su respuesta.

a) Observaciones sobre la admisibilidad de la petición de revisión

39. El Gobierno destaca que el Grupo de Trabajo solo mencionó que había considerado que a su juicio era admisible la petición de revisión sin motivar su decisión. El Gobierno observa que cuando se inició el procedimiento que dio lugar a la opinión núm. 40/2017, el procedimiento seguido en los tribunales nacionales contra el Sr. Fotso estaba *sub judice* ante el Tribunal Supremo. Por lo tanto, sí se debatieron los hechos y el recorrido del procedimiento hasta su instrucción ante la instancia más alta, de tal suerte que resulta difícil determinar la novedad de los elementos relacionados con el caso o incluso el desconocimiento por una parte de los elementos que habrían permitido al Grupo de Trabajo alcanzar una decisión sobre la admisibilidad de la petición de revisión.

40. Por consiguiente, el Gobierno considera que no puede invocarse la revisión sobre la base de las cuestiones examinadas por el Grupo de Trabajo cuando el Tribunal Supremo conocía del procedimiento incoado contra el Sr. Fotso. Dado que, según el Gobierno, no se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 21 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, la petición de revisión debería declararse inadmisibles.

b) Observaciones sobre los elementos de información presentados ante el Grupo de Trabajo

41. El Gobierno indica que los hechos en que se basa la privación de libertad del Sr. Fotso se debatieron ampliamente en el marco del procedimiento que desembocó en la opinión núm. 40/2017, y, por lo tanto, no son nuevos.

42. El Gobierno señala que al formular una petición de revisión en relación con uno solo de los asuntos lo que deliberadamente se persigue es inducir una evaluación fragmentaria de la situación del Sr. Fotso.

c) Observaciones preliminares sobre el procedimiento ante el Tribunal Supremo

43. Con arreglo al Gobierno, la fuente realiza una presentación deliberadamente pernicioso del procedimiento ante el Tribunal Supremo. Focalizarse en la audiencia, a la que se califica de “expeditiva y no contradictoria”, puede crear confusión en cuanto a la observancia de los principios de un juicio imparcial ante el Tribunal Supremo.

44. El Gobierno explica que las normas procesales aplicables ante el Tribunal Supremo se encuentran consagradas en el derecho nacional. El análisis de estas disposiciones legales, que se ajustan a los instrumentos internacionales, permite constatar que la instrucción de una causa ante el Tribunal Supremo es fundamentalmente diferente de la instrucción en los tribunales de instancia inferior, de manera que no basta con ceñirse a la audiencia para formular una evaluación adecuada del procedimiento.

45. El procedimiento ante el Tribunal Supremo se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Penal y la Ley núm. 2006/16, de 27 de diciembre de 2006, que establece la organización y el funcionamiento del Tribunal Supremo⁴. El Gobierno explica que la instrucción de una causa ante el Tribunal Supremo se lleva a cabo principalmente en el momento del intercambio de escritos, por medio de los cuales las partes argumentan sus razonamientos jurídicos sobre las cuestiones planteadas por el o los recursos registrados. Estos turnos de escritos definen las condiciones del juicio. El Gobierno afirma que en el presente procedimiento tuvieron lugar esos turnos de escritos, en los que los abogados del Sr. Fotso participaron. El objetivo principal de la audiencia es permitir que las partes desarrollen oralmente los argumentos que ya figuran en los escritos y escritos de conclusiones intercambiados anteriormente, y sobre cuya base el magistrado ponente propuso una solución de la controversia. En ese momento, las partes y el fiscal pueden formular observaciones sobre el informe del magistrado ponente.

46. El Gobierno también indica que el formato de la audiencia ante los tribunales inferiores, consagrado en los artículos 359 a 384 del Código de Procedimiento Penal, varía en función de si el acusado se declara culpable o inocente. En el primer caso, se reduce la presentación de los elementos de prueba. En el segundo, estos elementos, incluidas las pruebas testificales y documentales y cualquier otra de índole pericial, son presentados en primer lugar por la acusación, en quien recae la carga de la prueba. Si estos elementos no son suficientes, el juicio acaba en este punto. En caso contrario, el acusado debe presentar su defensa. Según el Gobierno, el procedimiento descrito por la fuente es de hecho similar al de los tribunales inferiores.

d) Observaciones sobre el procedimiento incoado contra el Sr. Fotso

47. El Gobierno observa que el argumento de la fuente sobre la supresión del derecho al recurso de apelación y su repercusión en el derecho al reexamen de los hechos ya se invocó

⁴ El Gobierno se remite en particular a los artículos 487 y ss. del Código de Procedimiento Penal y el artículo 65 de la Ley núm. 2006/16.

en el procedimiento original. El Gobierno recuerda que el Grupo de Trabajo indicó que la supresión del derecho al recurso de apelación no constituye por sí misma una vulneración del artículo 14, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

48. En cuanto a la afirmación de que el Tribunal Supremo habría adoptado una decisión y escrito su fallo antes de la audiencia de los días 17 y 18 de mayo de 2016, el Gobierno explica que el 3 de mayo de 2016 tuvo lugar una audiencia. En ella se dirimía el recurso contra la causa en la que estaban inmersos el Sr. Fotso y el resto de coacusados, pero el fiscal solicitó su suspensión, petición que fue aceptada por el Tribunal Supremo, que anunció que se reanudaría a el 17 de mayo de 2016⁵. Además, la sentencia contiene indicios de que se tuvieron en cuenta las pruebas reunidas durante la audiencia de los días 17 y el 18 de mayo de 2016, a fin de tomar la decisión sobre la culpabilidad de los acusados.

49. Con respecto al argumento sobre la brevedad con la que se adoptó la decisión, el Gobierno afirma que el Tribunal se pronunció en el plazo de tiempo previsto por la ley⁶.

50. En cuanto a las alegaciones sobre el desarrollo de la audiencia, el Gobierno señala que, según la observación general núm. 32 del Comité de Derechos Humanos, el artículo 14, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no exige un nuevo proceso ni una nueva audiencia si el tribunal que realiza la revisión puede estudiar los hechos de la causa. Así, por ejemplo, no se viola el Pacto si un tribunal de instancia superior examina con todo detalle las alegaciones contra una persona declarada culpable, analiza los elementos de prueba que se presentaron en primera instancia y tenidos en cuenta en el recurso de apelación y llega a la conclusión de que las pruebas de cargo eran suficientes para justificar el dictamen de culpabilidad en esa causa⁷. El Gobierno argumenta que una audiencia ante un tribunal superior no tiene que ser idéntica a la que tiene lugar en un tribunal de primera instancia, que es el esquema en que se basa la fuente al formular sus alegaciones. Además, no existe ninguna manipulación cuando el Tribunal Supremo, en los antecedentes de hecho recuerda, la documentación del expediente del procedimiento.

51. El Gobierno también informa de que las actas de la audiencia celebrado los días 17 y 18 de mayo de 2016 pusieron de manifiesto que a las distintas partes no se les impidió, en su argumentación oral que complementaba los escritos presentados anteriormente, examinar de nuevo los hechos y debatirlos de la manera habitual ante el Tribunal Supremo. En relación con los hechos, el conocimiento de la causa no solo se limita a la audiencia sino a todo el expediente del procedimiento elevado al Tribunal Supremo.

52. Posteriormente, el Gobierno indica que se valora la materialidad de los hechos antes de examinar la imputabilidad de cada uno de los acusados, y que no se trata solo de un trámite puramente formal⁸. En este caso, el Gobierno recuerda que el Tribunal Supremo anuló la sentencia pronunciada por los primeros jueces. Por consiguiente, el Tribunal Supremo avocó para sí el conocimiento de la causa y se pronunció de conformidad con el artículo 510 del Código de Procedimiento Penal, pero su dictamen no es idéntico al de los primeros jueces. El Gobierno observa asimismo que un coacusado del Sr. Fotso, que había sido declarado culpable en la instancia anterior, fue absuelto, basándose no solo en pruebas escritas que figuraban en el expediente, sino también en los reunidas durante la vista ante el Tribunal Supremo. Además, por lo que respecta a otro acusado, los hechos fueron recalificados como complicidad en malversación de caudales públicos. Se rebajaron las penas impuestas, que en el caso de la impuesta al Sr. Fotso pasó de veinticinco años de prisión a veinte años. Por lo tanto, el Tribunal volvió a examinar los hechos de conformidad con las normas acordadas por el Comité de Derechos Humanos, basándose no solo en los elementos aportados en el procedimiento, sino también en los elementos recogidos en la audiencia ante el Tribunal. Por otra parte, la longitud desigual entre el texto de la sentencia del tribunal de primera instancia y la del Tribunal Supremo es un motivo de recurso

⁵ Con arreglo a las actas de los debates que, en virtud del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, se presupone que se ajustan a los debates habidos.

⁶ Camerún, Ley núm. 2006/16, de 27 de diciembre de 2006, sobre la organización y funcionamiento del Tribunal Supremo, art. 67; y Camerún, Código de Procedimiento Penal, art. 513.

⁷ *Pérez Escobar c. España* (CCPR/C/86/D/1156/2003), párr. 9.3; y *Bertelli Gálvez c. España* (CCPR/C/84/D/1389/2005), párr. 4.5.

⁸ Camerún, Código de Procedimiento Penal, art. 529.

inoperante, ya que ninguna resolución judicial ha determinado el número de palabras que se deben emplear.

53. En cuanto a las alegaciones relativas a la violación del principio de igualdad de armas, el Gobierno señala que la limitación del alcance del recurso presentado por las diferentes partes podría haber sido pertinente si este requisito hubiera privado al Tribunal Supremo de la prerrogativa de examinar los hechos. Por lo demás, el fiscal del Tribunal Supremo está personado en los recursos interpuestos por las partes. Sobre el interrogatorio de los testigos ante el Tribunal Supremo, cabe decir que el hecho de que no sean idénticas las modalidades de examen de un procedimiento ante la más alta instancia judicial y las seguidas por los tribunales inferiores no significa que no se hayan observado las normas escrupulosamente.

54. Con respecto a al ambiente militarizado en el que se desarrolló la audiencia, el Gobierno señala que se trata de una apreciación subjetiva y que la seguridad del juicio penal así lo justificaba.

55. En relación con la alegación sobre la exorbitante cantidad de las costas judiciales, el Gobierno indica que no es un elemento nuevo que deba tenerse en cuenta en un procedimiento de revisión. Además, la posibilidad de que un justiciable que carece de medios pueda obtener asistencia jurídica está prevista incluso ante el Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal. No obstante, las costas no fueron un obstáculo para que se aplicara la estrategia de defensa del Sr. Fotso, quien estuvo asesorado por abogados contratados tanto en el Camerún como en el extranjero.

56. Según el Gobierno, la acusación de falta de imparcialidad parece basarse en las opiniones anteriores del Grupo de Trabajo; recuerda que las conclusiones de la opinión núm. 22/2016 no podían extenderse automáticamente a este caso, habida cuenta de las circunstancias particulares que concurren en el procedimiento iniciado contra el Sr. Fotso.

57. En lo que respecta a la desigualdad entre los abogados y el ministerio público, tratándose del informe del magistrado ponente, las actas de los debates de la audiencia revelan que los abogados formularon observaciones sobre dicho informe, y que estas se inscriben en la línea argumental desarrollada en sus escritos, de modo que la fuente no puede mantener que se haya transgredido el derecho del Sr. Fotso a disponer de tiempo suficiente para preparar su defensa. Cabe destacar igualmente que el Tribunal Supremo no asumió íntegramente las conclusiones del ministerio público.

58. En cuanto a las alegaciones sobre el acceso al expediente de la causa durante la instrucción, el Gobierno recuerda que, cuando el Grupo de Trabajo hubo de examinar el procedimiento original, la causa estaba sub júdice ante el Tribunal Supremo. Así pues, no se trata de un elemento nuevo o un hecho que la fuente desconociera. Igual puede decirse de la alegación relativa al acuerdo transaccional: no es nueva.

59. El Gobierno concluye argumentando que el Grupo de Trabajo no puede pronunciarse sobre la decisión del Tribunal Supremo en cuanto a la culpabilidad del Sr. Fotso ni sobre la pena que se le impuso. El Grupo de Trabajo no es una cuarta instancia.

Información complementaria de la fuente

60. Tras recibir una copia de la respuesta del Gobierno, la fuente presentó información adicional el 22 de marzo de 2019.

61. Según la fuente, es el cúmulo de circunstancias derivadas de la supresión del procedimiento de apelación de la instauración del recurso de casación como única vía de recurso, y de la limitación del uso del recurso únicamente a las cuestiones de derecho el causante de que ya no esté garantizado que la instancia superior revise la declaración de culpabilidad en cuanto a los hechos de la causa, y, por ende, de la vulneración del derecho a la doble instancia.

62. La fuente explica que, en vista de la documentación adjunta al expediente y la copia certificada de la sentencia, se desprende que la Secretaría del Tribunal Supremo corrigió la referencia a la audiencia de 3 de mayo de 2016 y la sustituyó por la relativa al 17 de mayo

de 2016, después de que el Gobierno tuvo conocimiento de este error en la fecha en la parte dispositiva de la sentencia.

63. La fuente reitera que la parte relativa al examen sobre la materialidad de los hechos que figura en la sentencia del Tribunal Supremo no es más que un texto fruto de copiar y pegar el escrito de requerimiento de encausamiento de la fiscalía del tribunal de primera instancia de Mfoundi. Las actas de los debates de la audiencia aportadas por el Gobierno demuestran que no debatieron los hechos y que los abogados de los acusados solo pudieron hacer observaciones generales sobre el informe.

64. La fuente recuerda que el Tribunal Supremo revocó parcialmente la sentencia dictada en primera instancia y por lo tanto debía pronunciarse de nuevo. La fuente reitera además que para simular una revisión de los hechos, el Tribunal Supremo calcó en su sentencia los fundamentos de hecho, las declaraciones de los testigos y el examen sobre la materialidad de los hechos que figuraban en la sentencia del tribunal de primera instancia. Además, el Tribunal Supremo redujo muy levemente la condena del Sr. Fotso y modificó la impuesta a un coacusado.

65. La fuente indica asimismo que el análisis de las actas de los debates de la audiencia permite confirmar que el Tribunal Supremo no aplicó las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, pese a la casación parcial de la sentencia dictada en primera instancia.

66. La fuente aduce que la audiencia celebrado los días 17 y 18 de mayo de 2016 no estuvo precedida de una etapa contradictoria con documentos en la que las partes habrían podido analizar tanto los fundamentos jurídicos como los hechos, puesto que la ley limita el recurso de apelación que pueden interponer de los acusados ante el Tribunal Supremo únicamente a cuestiones de derecho.

67. Además, según la fuente, el Gobierno no demuestra que el Tribunal Supremo analizara los mismos elementos que los jueces de primera instancia y que estos elementos contuvieran todo el expediente de la causa penal.

68. Sobre la violación del principio de igualdad de armas y los derechos de la defensa, la fuente alega que el Gobierno no impugna que el Sr. Fotso fuera privado de la posibilidad de interrogar o hacer interrogar a los testigos, incumpliendo así el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El argumento del Gobierno, según el cual el procedimiento interpuesto ante el Tribunal Supremo no tiene que ser estrictamente idéntico al que se interpone ante el tribunal de primera instancia, es irrelevante. El Camerún tiene la obligación de garantizar al justiciable el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos.

Deliberaciones

69. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento a la fuente y al Gobierno por su colaboración en este caso.

70. Antes de examinar en cuanto al fondo la petición de revisión presentada por la fuente, el Grupo de Trabajo piensa que es importante especificar las circunstancias en las que consideró, en su 83º período de sesiones, celebrado del 19 al 23 de noviembre de 2018, que la petición de revisión de la fuente era indiciariamente admisible.

a) Admisibilidad de la petición de revisión

71. Las condiciones para la admisibilidad de una petición de revisión de una opinión se indican en el párrafo 21 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

72. El Grupo de Trabajo adaptó sus métodos de trabajo para admitir las peticiones de revisión en su 14º período de sesiones, celebrado en noviembre y diciembre de 1995, indicando en su informe anual las razones por las que introducía esta posibilidad⁹.

⁹ E/CN.4/1996/40, párrs. 50 y 51.

73. Desde su creación en 1991, el Grupo de Trabajo ha admitido a trámite una petición de revisión solo en casos muy excepcionales¹⁰. En aplicación de las condiciones de revisión que figuran en el párrafo 21 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo ha rechazado repetidamente las solicitudes que no se ajustaban a estas disposiciones¹¹.

74. El Grupo de Trabajo recalca que la fuente que presente una petición de una revisión debe cumplir los requisitos de los apartados a) y b) del párrafo 21 de sus métodos de trabajo. En otras palabras, la petición no se considerará admisible si la petición de revisión presentada por la fuente no se basa en hechos enteramente nuevos y que habrían hecho que el Grupo modificara su opinión si los hubiera conocido, y si no conocía los hechos o no había tenido acceso a ellos. Por su parte, el Gobierno debe cumplir los requisitos de los tres apartados del párrafo 21. Este estricto límite que se impone a las peticiones de revisión se ajusta a lo enunciado al principio de ese párrafo que dispone que el Grupo de Trabajo podrá volver a considerar sus opiniones solo “con carácter absolutamente excepcional”¹².

75. Del razonamiento anterior y las condiciones estrictas impuestas por el párrafo 21 de los métodos de trabajo se desprende que todas las decisiones del Grupo de Trabajo que dictaminen la admisibilidad de una petición de revisión no implican que se haya producido una reconsideración íntegra de los hechos del caso. En otras palabras, el procedimiento de petición de revisión no equivale a un recurso que obligue al Grupo de Trabajo a examinar todas sus conclusiones anteriores. El Grupo de Trabajo se limita a los hechos totalmente nuevos, es decir, a los que no conocía cuando emitió su opinión (párrafo 21, apartado a) de los métodos de trabajo) y que eran desconocidos para el autor de la petición o a los que no tenía acceso (párrafo 21, apartado b) de los métodos de trabajo). El hecho de que los métodos de trabajo permitan al Grupo de Trabajo examinar sus propias opiniones, en lugar de remitir la cuestión a otro órgano, indica que no se trata de un procedimiento de apelación, sino simplemente de un examen de los hechos nuevos que el Grupo de Trabajo no pudo tener en cuenta en su opinión inicial.

76. En su respuesta, el Gobierno señala que el Grupo de Trabajo no motivó su decisión, según la cual la petición de revisión de la fuente satisfacía las disposiciones previstas en el párrafo 21 de sus métodos de trabajo y, por lo tanto, era admisible. A juicio del Grupo de Trabajo, la decisión por la que una solicitud de revisión es admisible constituye en principio una conclusión basada en la información proporcionada por la parte que presentó la petición. Al tomar la decisión inicial, el Grupo de Trabajo no está en situación de determinar si las condiciones establecidas en el párrafo 21 de sus métodos de trabajo se han cumplido sin antes haber escuchado a la otra parte, especialmente tratándose de saber si los presuntos hechos nuevos le habrían llevado a modificar su decisión. Una vez que el Grupo de Trabajo haya analizado todos los argumentos de las partes, será entonces cuando pueda concluir, en primer lugar, si se han cumplido las condiciones de admisibilidad establecidas en el párrafo 21 y, en segundo lugar, si la petición de revisión tiene fundamento.

77. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que su decisión de informar conjuntamente a la fuente y al Gobierno de que la petición de revisión era admisible, sin dar más detalles, fue una línea de actuación adecuada, de conformidad con su procedimiento contradictorio. El Gobierno tuvo ocasión de explicar claramente los motivos por los que consideraba que no debía admitirse la petición de revisión presentada por la fuente, y así lo

¹⁰ Véase, entre otras, la decisión revisada núm. 3/1996 (Bhután), en la que se indica que la solicitud de la fuente era admisible, con una revisión parcial; la decisión revisada núm. 2/1996 (República de Corea), en la que se indica que la solicitud del Gobierno era admisible, pero se rechaza la revisión; y la decisión revisada núm. 1/1996 (Colombia), en la que se indica que la solicitud del Gobierno era admisible, pero se rechaza la revisión. En los tres casos, el Grupo de Trabajo no aplicó las disposiciones de sus métodos de trabajo relativas a la revisión, puesto que las peticiones se habían presentado antes de la adopción de los criterios de revisión. El Grupo de Trabajo consideró que, basándose en el principio de no retroactividad, los criterios de revisión no se aplicarían más que a las peticiones presentadas con posterioridad a su adopción.

¹¹ A/HRC/19/57, párr. 19; A/HRC/10/21, párr. 13; A/HRC/7/4, párr. 18; E/CN.4/2006/7, párr. 9; E/CN.4/1998/44, anexo III, pág. 36, párr. 5.

¹² En su informe anual de 1996, el Grupo de Trabajo aclaró que el nuevo procedimiento de petición de revisión se introdujo “a título excepcional” y “por mor de la cooperación” (E/CN.4/1997/4, párr. 12). Véase también E/CN.4/1996/40, párr. 80.

hizo, sobre todo indicando si cada uno de los argumentos de la fuente cumplía lo establecido en el párrafo 21 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. De hecho, no sería apropiado que el Grupo de Trabajo llegase a la conclusión de que había hechos nuevos sin haber escuchado primero al Gobierno, puesto que esta cuestión le podría haber limitado a responder únicamente a los hechos.

78. Aplicando esos principios en el presente caso, el Grupo de Trabajo examinó los argumentos de las partes y determinó que había un elemento enteramente nuevo, a saber, la sentencia del Tribunal Supremo. La fuente alega —y el Gobierno no lo ha negado— que tras la audiencia celebrada los días 17 y 18 de mayo de 2016, el Tribunal Supremo solo leyó la parte dispositiva de la sentencia y anunció únicamente las penas, sin motivar su decisión. En palabras de la fuente, la Secretaría del Tribunal Supremo nunca notificó oficialmente al Sr. Fotso o sus abogados la sentencia completa del Tribunal Supremo del Camerún, que es un documento de 64 páginas en que se detalla el razonamiento de este tribunal. El Sr. Fotso solo pudo obtener copia de la sentencia un año después de la audiencia que tuvo lugar los días 17 y 18 de mayo de 2016, por conducto de uno de los coacusados.

79. El Grupo de Trabajo considera que la sentencia del Tribunal Supremo es un elemento nuevo (que contiene hechos novedosos) que no conocía o al cual la fuente no tuvo acceso en el momento en que se aprobó la opinión núm. 40/2017. La fuente presentó su comunicación inicial al Grupo de Trabajo el 28 de septiembre de 2015, además de una serie de observaciones adicionales formuladas en su respuesta el 25 de agosto de 2016, cuando aún no había recibido copia de la sentencia. Además, la propia sentencia es potencialmente importante para el resultado de la petición de revisión del caso del Sr. Fotso ante el Grupo de Trabajo, ya que ha permitido a la fuente conocer el razonamiento del Tribunal Supremo y presentar al Grupo de Trabajo los argumentos según los cuales el procedimiento que tenía ante sí el Tribunal Supremo quebrantó el derecho a un juicio imparcial (véanse los párrafos 84 y ss.)¹³. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la petición de revisión es admisible de conformidad con el párrafo 21 de sus métodos de trabajo.

80. El Grupo de Trabajo desea señalar que, para llegar a la conclusión sobre la admisibilidad de la petición de revisión de la fuente, no tuvo en cuenta todos los argumentos expuestos por la fuente, ya que muchos de ellos retomaban las cuestiones que se habían planteado durante el análisis de sus observaciones iniciales, antes de aprobar la opinión núm. 40/2017, o que en ese momento la fuente conocía o tenía acceso a ellos y, por lo tanto, no se ajustaban a lo dispuesto en el párrafo 21 de sus métodos de trabajo¹⁴. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo a partir de este momento solo examinará los argumentos sobre la violación del derecho a un procedimiento con todas las garantías relacionados con la presentación de un nuevo elemento por parte de la fuente, a saber, la sentencia del Tribunal Supremo. Al examinar seguidamente la petición de revisión en cuanto al fondo, el

¹³ En su opinión inicial núm. 40/2017, relativa al Sr. Fotso, el Grupo de Trabajo declaraba en el párrafo 51 que el análisis del recurso debía efectuarse caso por caso y tener en cuenta e los argumentos del propio juez de casación. Como lo señala la fuente en su petición de revisión, el Sr. Fotso cuenta ahora con la sentencia del Tribunal Supremo y está en condiciones de aportar pruebas de los argumentos del Tribunal.

¹⁴ Por ejemplo, en su petición de revisión, la fuente alega que las actuaciones judiciales emprendidas contra el Sr. Fotso no respetaron un acuerdo de resolución concluido previamente con el Gobierno, que incluía una cláusula de renuncia a emprender una acción justicia (véase el párrafo 36 *supra*). Este argumento se abordó claramente y se discutió en la opinión núm. 40/2017 (párr. 50) y no cumple los requisitos del párrafo 21 de los métodos de trabajo. Asimismo, el argumento de la fuente relativo a la similitud del caso del Sr. Fotso con el que fue objeto de la opinión núm. 22/2016, ya se examinó en la opinión núm. 40/2017 (párr. 49). La fuente también afirma en su solicitud que la atmósfera de la audiencia de apelación ante el Tribunal Supremo, celebrada los días 17 y 18 de mayo de 2016, estuvo muy militarizada, en violación del derecho del Sr. Fotso a un juicio imparcial (véase el párrafo 29 *supra*), y que el costo de las actuaciones penales fue injustamente elevado para el Sr. Fotso (véase el párrafo 30 *supra*). El Grupo de Trabajo considera que la fuente conocía estos hechos en el momento de la audiencia y que no aparecen como hechos nuevos en la sentencia del Tribunal Supremo.

Grupo de Trabajo determinará definitivamente si el nuevo elemento le habría llevado a modificar su decisión original.

b) Examen de la petición de revisión en cuanto al fondo

81. Al examinar la petición de revisión en cuanto al fondo, el Grupo de Trabajo observa que esta se refiere únicamente al procedimiento del caso BBJ-2 contra el Sr. Fotso, y no el procedimiento sobre el caso Camair, que es otro distinto.

82. Con el fin de determinar si la privación de libertad del Sr. Fotso es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para tratar las cuestiones probatorias. Las reglas de la prueba se definen en la jurisprudencia del Grupo de Trabajo. Cuando la fuente presenta una presunción de vulneración de las normas internacionales constitutiva de detención arbitraria, la carga de la prueba recae en el Gobierno desde el mismo momento en que este decide cuestionar las alegaciones. No basta con el que el Gobierno afirme que se han seguido los procedimientos legales para refutar las alegaciones de la fuente¹⁵.

83. El Grupo de Trabajo recuerda que, en el ejercicio de su mandato, no actúa como una sala de apelación de un órgano jurisdiccional nacional. Sin embargo, sí que puede examinar si las medidas adoptadas por los órganos y los tribunales de justicia nacionales son compatibles con las normas internacionales de derechos humanos aplicables en el Estado en cuestión, en particular si se respetó el derecho a un juicio imparcial¹⁶.

84. En el presente caso, la fuente alega que el nuevo elemento, a saber, la sentencia del Tribunal Supremo, demuestra que este tribunal no volvió a examinar los hechos en la causa contra el Sr. Fotso, lo que supone una violación de: a) su derecho a interponer recurso contra la sentencia condenatoria y la pena ante un tribunal superior; y b) el principio de igualdad de armas y los derechos de la defensa. El Grupo de Trabajo examinará estas dos alegaciones.

85. En cuanto a la supuesta violación del derecho de recurso del Sr. Fotso, la fuente alega que el Tribunal Supremo no examinó los hechos del caso, en contravención de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La fuente subraya que este argumento guarda relación con el efecto acumulativo propiciado por la abolición del recurso de apelación, la instauración del recurso ante el Tribunal Supremo como única vía de recurso, y la limitación de este recurso solo a las cuestiones jurídicas, con arreglo a las leyes núm. 2011/028 y núm. 2012/011. El Grupo de Trabajo señala que la fuente planteó un argumento similar que ya había sido examinado en la opinión inicial¹⁷. No obstante, el Grupo de Trabajo estima que el argumento expuesto en la presente petición de revisión presenta un nuevo elemento, pues la fuente afirma que la sentencia del Tribunal Supremo —que posteriormente se remitió al Sr. Fotso— demuestra que el Tribunal no reexaminó de manera efectiva los hechos del caso. Este argumento difiere del expuesto anteriormente por la fuente, según el cual el Tribunal Supremo no había podido revisar los hechos debido a las disposiciones de la legislación del Camerún. En apoyo de este nuevo argumento, la fuente alega que el Tribunal Supremo estaba obligado por el artículo 510 del Código de Procedimiento Penal a reexaminar los hechos del caso antes de adoptar una nueva decisión, a causa de su decisión de casación parcial de la sentencia del tribunal de primera instancia de Mfoundi en relación con una cuestión de derecho planteada por un coacusado del Sr. Fotso.

86. La fuente, ateniéndose a sus argumentos, según los cuales el Tribunal Supremo no cumplió con su obligación de reexaminar los hechos en el caso del Sr. Fotso, afirma que:

a) El Tribunal Supremo decidió y redactó el fallo de su sentencia el 3 de mayo de 2016, es decir, 15 días antes de oír los alegatos finales los días 17 y 18 de mayo de 2016. La fuente indica que la sentencia está datada el 3 de mayo de 2016 y que este error y el

¹⁵ A/HRC/19/57, párr. 68.

¹⁶ Véanse, entre otras, las opiniones núm. 14/2017, núm. 75/2017 y núm. 79/2017.

¹⁷ Opinión núm. 40/2017, párr. 14, 15, 34 y 36.

hecho de que deliberara solo dos horas en un caso de esta complejidad demuestran que ya se había redactado la sentencia para la audiencia del 3 de mayo de 2016;

b) En lugar de reexaminar considerar la materialidad de los hechos de la causa, la sentencia del Tribunal Supremo no es más que una copia fiel del escrito de acusación que el ministerio público presentó ante el tribunal de primera instancia de Mfoundi y del razonamiento de dicho tribunal;

c) Los testimonios escritos de los abogados (incluidos los del Sr. Fotso), de un periodista y de un profesor presentes en la audiencia del Tribunal Supremo celebrado los días 17 y 18 de mayo de 2016, confirman que este tribunal no examinó los hechos y que no hubo debate contradictorio alguno. En particular:

i) El Tribunal Supremo no interrogó a ninguno de los acusados, y el Sr. Fotso solo pudo leer la declaración introductoria que había preparado;

ii) No se presentó ni se debatió ante el Tribunal Supremo ningún documento del expediente de la causa;

iii) No se llamó a declarar a ninguno de los cinco testigos de cargo y los abogados de los acusados no pudieron formular preguntas;

iv) El Tribunal Supremo no interrogó a la parte civil (el Estado camerunés) y los abogados de los acusados no pudieron hacer preguntas;

v) La vista se dedicó a leer el informe del magistrado ponente, y la acusación y el Estado se adhirieron al contenido del informe;

vi) Se denegó el aplazamiento solicitado por los abogados de los acusados para preparar una respuesta al informe del magistrado-ponente. Los abogados del Sr. Fotso tuvieron por tanto que pleitear sin poder preparar plenamente su defensa;

d) La sentencia del Tribunal Supremo es imprecisa y no hace ninguna referencia específica a los números de las pruebas de cargo u otros elementos de prueba concretos y es considerablemente más breve que la sentencia del tribunal de primera instancia de Mfoundi.

87. En su respuesta, el Gobierno proporciona una descripción detallada de las actuaciones ante el Tribunal Supremo, observando que son fundamentalmente diferentes a las de un tribunal de primera instancia. Pone de relieve que los argumentos de la fuente llevan a pensar en el procedimiento aplicado por los tribunales de primera instancia, y parece sostener que las partes pudieron pleitear de manera contradictoria intercambiando documentos procesales antes de la audiencia que tuvo lugar los días 17 y 18 de mayo de 2016. El Gobierno también aporta una copia del acta oficial del proceso que, según afirma, demuestra que el 3 de mayo de 2016 se celebró una vista ante el Tribunal Supremo, fecha en que el Fiscal General pidió un aplazamiento que se le concedió hasta el 17 de mayo de 2016. En cuanto a la afirmación de que el Tribunal Supremo solo habría empleado dos horas para deliberar, el Gobierno señala que este tribunal dictó su fallo en el plazo establecido por la ley.

88. Además, el Gobierno alega que el Grupo de Trabajo no debería tener en cuenta el carácter subjetivo de los testimonios de personas que, según la fuente, estuvieron presentes en la audiencia de los días 17 y 18 de mayo de 2016. El Gobierno también hace hincapié en que es oportuno que el Tribunal Supremo se haya referido a algunas partes del expediente y a la sentencia del tribunal de primera instancia con objeto de recordar los hechos del caso. El acta del procedimiento demuestra que no se abrevió la audiencia y que las partes tuvieron la oportunidad de completar los razonamientos expuestos anteriormente en sus escritos, y que en la decisión adoptada se tomó en consideración la materialidad de los hechos. Por lo tanto, el Tribunal Supremo reexaminó los hechos con arreglo a la norma aceptada por el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 32, basándose no solo en los elementos de prueba presentados en la audiencia, sino también en aquellos presentados durante el procedimiento. Por último, como prueba de que se ha realizado un examen de los hechos, el Gobierno destaca que el Tribunal Supremo revocó la sentencia en primera instancia absolviendo a uno de los coacusados a tenor de la información reunida, recalificó los hechos del delito en el que estaba implicado otro coacusado y redujo la condena del Sr. Fotso de 25 a 20 años. Por consiguiente, el

razonamiento del Tribunal Supremo dista mucho de ser idéntico al desarrollado por el tribunal de primera instancia de Mfoundi. Según el Gobierno, resulta irrelevante comparar la longitud de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo y la del tribunal de primera instancia.

89. El Grupo de Trabajo examinó cuidadosamente los argumentos presentados por las dos partes, sobre la base del párrafo 48 de la observación general núm. 32 del Comité de Derechos Humanos, a fin de determinar si se cumplían las condiciones establecidas en el artículo 14, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

90. Teniendo en cuenta estos elementos, el Grupo de Trabajo no está en condiciones de concluir que en este caso se haya producido una violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Concretamente, al Grupo de Trabajo no le resulta convincente el argumento que ha expuesto la fuente, según el cual la fecha de la sentencia sugiere que esta ya se había preparado antes de la audiencia celebrada los días 17 y 18 de mayo de 2016. El Grupo de Trabajo no puede excluir la posibilidad de que la referencia al 3 de mayo de 2016 que consta en la sentencia se deba simplemente a un error, pues se refiere a la fecha en que debía haberse celebrado la audiencia, antes de que fuese aplazada hasta el 17 de mayo de 2016. Además, el Grupo de Trabajo no considera que sea convincente el argumento de que la brevedad de la deliberación constituya una vulneración del artículo 14, párrafo 5, del Pacto, y señala que la cuestión fue examinada en la audiencia celebrada los días 17 y 18 de mayo de 2016.

91. Asimismo, el Grupo de Trabajo no puede aceptar el argumento de la fuente según el cual la sentencia del Tribunal Supremo no sería más que una copia fiel del razonamiento desarrollado por el tribunal de primera instancia de Mfoundi, lo que indicaría que el Tribunal Supremo no revisó los hechos del caso. Aunque parece claro de los documentos presentados por la fuente que los elementos sustantivos son en realidad los mismos en las sentencias de ambos tribunales, el Grupo de Trabajo considera que esto puede ser simplemente porque el Tribunal Supremo examinó los hechos y se mostró convencido por los argumentos que esgrimió el tribunal de primera instancia y por el interrogatorio de los testigos, y no estimó necesario modificar las conclusiones. Tal como destacó el Gobierno —y la fuente no lo rebatió—, el Tribunal Supremo absolvió a uno de los coacusados, reclasificó los hechos del delito en el caso de otro coacusado y redujo la condena del Sr. Fotso. Así pues, parece que el Tribunal Supremo llevó a cabo un análisis de los hechos y de los elementos de prueba presentados en el juicio, a pesar de los diversos testimonios escritos contrarios presentados por la fuente. Asimismo, el Grupo de Trabajo considera que no son convincentes los argumentos que la fuente, según los cuales la falta de precisión de la sentencia del Tribunal Supremo y su relativa brevedad en relación con la sentencia del tribunal de primera instancia son un indicio de que el Tribunal Supremo no emprendió un examen de los hechos de la causa.

92. Por último, el Grupo de Trabajo toma nota del argumento de la fuente, según el cual el Tribunal Supremo afirma en su sentencia que escuchó los testimonios, aun cuando de hecho no se hubiese interrogado a ningún testigo ni celebrado audiencia contradictoria alguna. Como se ha mencionado anteriormente, el Grupo de Trabajo desea subrayar que no es un órgano de apelación, lo que significa que no está calificado ni tiene autoridad para pronunciarse sobre la aplicación de la legislación nacional. En su lugar, el Grupo de Trabajo tiene el mandato de determinar si la privación de libertad, en cada caso, se ajusta a las normas internacionales de derechos humanos aplicables. Como tal, el Grupo de Trabajo no está en condiciones de decidir si el Tribunal Supremo estaba obligado por el artículo 510 del Código de Procedimiento Penal o cualquier otra ley del Camerún, a interrogar a los acusados, escuchar los argumentos sobre el expediente, citar testigos a declarar o interrogar a la parte civil. No obstante, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, no es necesario un nuevo juicio o una nueva audiencia a los efectos del artículo 14, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸. En

¹⁸ *Rolando c. Filipinas* (CCPR/C/82/D/1110/2002), párr. 4.5. En este caso, el tribunal de apelación no escuchó la deposición de los testigos, sino que se basó en la interpretación de la prueba en primera instancia. El Comité de Derechos Humanos estimó que no era necesario un nuevo juicio o una nueva audiencia y declaró inadmisibles esta parte de la comunicación. Véase también *Perera c. Australia*

consecuencia, el Grupo de Trabajo no está en condiciones de llegar a la conclusión de que en el presente caso se haya vulnerado dicho artículo.

93. Con respecto a la presunta conculcación del principio de igualdad de armas y de los derechos de la defensa, la fuente alega que el Sr. Fotso se encontró en situación de total desigualdad en relación con el ministerio público durante la audiencia celebrada ante el Tribunal Supremo, violando así los derechos garantizados en virtud del artículo 14, párrafos 1 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como se acredita en la sentencia del Tribunal Supremo y lo atestigua el testimonio de las personas presentes, al Sr. Fotso se le privó de su derecho a interrogar o a que se interrogase a los testigos de cargo en la audiencia de los días 17 y 18 de mayo de 2016. Además, la fuente sostiene que las actas de los debates presentadas por el Gobierno muestran que la audiencia celebrada los días 17 y 18 de mayo de 2016 se dedicó a la lectura del informe del magistrado ponente, documento que no se puso a disposición de los acusados antes de la audiencia. Según la fuente, en el acta consta que los abogados de los acusados solicitaron un aplazamiento para preparar sus respuestas al informe, algo que desestimó el Tribunal Supremo. Por tanto, los abogados de los acusados no pudieron formular observaciones generales sobre el informe.

94. En su respuesta, el Gobierno afirma que las actas de los debates de la audiencia ponen de manifiesto que los abogados del Sr. Fotso tuvieron ocasión de formular observaciones sobre el informe del magistrado ponente, comentarios que formaban parte de los argumentos desarrollados en sus escritos. El Gobierno sostiene que no se vulneró el derecho a preparar una defensa. El Gobierno observa igualmente que el Tribunal Supremo no hizo suyas todas las conclusiones del fiscal.

95. Como se ha señalado con anterioridad, el Grupo de Trabajo no está en condiciones de hacer observaciones sobre el procedimiento adoptado por el Tribunal Supremo, en particular el hecho de que no se permitió al Sr. Fotso interrogar a los testigos en el recurso. Asimismo, el Grupo de Trabajo indica que los abogados del Sr. Fotso pudieron examinar el informe del magistrado ponente, aunque fuera de manera general; así pues, no pueden llegar a la conclusión de que la mera ausencia de aplazamiento constituya una violación del derecho a un juicio con todas las garantías procesales lo suficientemente grave como para dar a la privación de libertad del Sr. Fotso un carácter arbitrario en el sentido de la categoría III.

96. Por estas razones, el Grupo de Trabajo no está convencido de que, en el presente caso, el nuevo elemento le habría llevado a modificar su opinión inicial. Consiguientemente, el Grupo de Trabajo decide no aceptar la petición de revisión y mantiene, por tanto, la conclusión que formuló en la opinión núm. 40/2017, según la cual no se trata de un caso de detención arbitraria.

Decisión

97. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo decide no revisar su opinión núm. 40/2017.

[Aprobada el 2 de mayo de 2019]

(CCPR/C/53/D/536/1993), párr. 6.4. De manera similar, el Comité consideró que el artículo 14, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no exige que un tribunal de apelación lleve a cabo un nuevo juicio, sino que evalúe las pruebas presentadas en el juicio y los procedimientos.